



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00103-00

Socorro, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la demanda VERBAL DE NULIDAD, adelantada por **MARYLU NIÑO INFANTE**, en contra de **LUIDINA GRASS INFANTE (HOY) LUISA ALEJANDRA GRASS INFANTE** y la **NOTARIA UNICA DE OIBA**, radicada al No. 2021-00103-00,

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero debe revisar el Despacho si la competencia para el conocimiento le ha sido asignada por la ley y al respecto encontramos que el Juzgado con categoría de Circuito por el factor objetivo (cuantía) conoce de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Art. 20 C. G. del P.),

Y es en el mismo texto de la demanda en donde se consigna en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA**, en el que señala, “...Por la función territorial, la naturaleza y cuantía del asunto, es usted, Señor Juez, competente para conocer y tramitar el presente proceso. La cuantía la estimo en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000=)”.

Frente a este aspecto, debe el Despacho, para efectos de determinar la competencia territorial dar aplicación al art. 28 del Código General del Proceso, como regla general en orden a fijar la competencia por el factor territorial es la consagrada en el numeral 1º del citado artículo *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...”*, en este caso y como los demandados, residen en Oiba Santander, la competencia correspondería por el domicilio de los demandados al Juzgado Promiscuo Municipal de Oiba, atendiendo igualmente a la cuantía del acto demandado.



En tales condiciones el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda Verbal de Nulidad propuesta por **MARYLU NIÑO INFANTE**, en contra de **LUIDINA GRASS INFANTE (HOY) LUISA ALEJANDRA GRASS INFANTE** y **NOTARIA UNICA DE OIBA**, radicada al No. 2021-00103-00, por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, y consecuentemente se dispone remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Oiba (Reparto).

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- Rechazar la demanda Verbal de Nulidad propuesta por **MARYLU NIÑO INFANTE**, en contra de **LUIDINA GRASS INFANTE (HOY) LUISA ALEJANDRA GRASS INFANTE** y la **NOTARIA UNICA DE OIBA**, radicada al No. 2021-00103-00, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2º.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Oiba Santander (Reparto), para lo de su cargo y competencia.

3º.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA**, abogada portadora de la C.C. No. 1.098.702.353 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 343.556 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ